CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que un representante de la parte demandante solicitó terminación del proceso por pago.

Cúcuta, 09 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto no accede a terminación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2017-00141-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **SANDRA MILENA CONTRERAS GONZALEZ**, con el fin de decidir sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación[1].

Para resolver debe resaltarse que Jessica Pérez Moreno no ostenta legitimación para realizar la solicitud descrita pues no allegó poder especial específicamente para el presente proceso en los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso; ausencia por la cual no puede deducirse que exista una revocatoria del mandato especial que se está ejerciendo dentro del plenario.

Aunado a ello, el Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, a quien si se le reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante[2], no cuenta con facultad expresa para recibir conforme se desprende del poder[3] y se exige por el artículo 461 de la misma codificación para realizar la solicitud que nos ocupa.

En consecuencia, la **Jueza Cuarta Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE enlace del expediente electrónico a la parte demandante a los correos ninomateusabogados@hotmail.com y jairoandresmateus@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Consecutivo No. 06 del expediente electrónico.
[2] Páginas 174 y 175 del archivo No. 01 del expediente electrónico.
[3] Página 157 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 75 de fecha 11 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abd71f0d35aeab5ca158ffa5426c40cdd95dd6db9e686b4de85ca4ccc87d4f41
Documento generado en 10/11/2021 11:21:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
Rad. 54001-3153-004-2021-00301-00.

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

El juzgado se abstiene de dar trámite a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en esta ACCION VERBAL REIVINDICATORIA, instaurada por el HOSPITAL REGIONAL CENTRO contra GLORIA STELLA ORTIZ, dado que por auto de fecha 8 de octubre del año en curso, se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 11 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4127898b9829396d061cb3a40864e3cc0316cfddf77661399017ce272b8f17d0**
Documento generado en 10/11/2021 11:21:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 09 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00343-00.

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Se subsana por el demandante la presente demanda EJECUTIVO instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS ARTURO NAVAS OROZCO.

Revisada la subsanación, la misma cumple los requerimientos del Juzgado, sin embargo, en relación con las pretensiones, estas se reducen a la suma de $52.343.153,00., por concepto de capital, correspondiente a la obligación No. 4593560079094973, más los Intereses de plazo por valor de $4.337.772,00., respecto de la obligación No. 4593560079094973, más los Intereses de plazo pactados en la suma de $573.925,00., derivado de la obligación No. 4593560079094973 instrumentada a través del pagaré No. 02- 01707748-03., más los intereses de mora, causados desde el día 09 de junio de 2021, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.

Conforme esta nueva pretensión, estamos frente a un proceso de menor cuantía, pues, incluso liquidados los intereses de mora, la misma es inferior a los 150 salarios mínimos, de que trata el Art. 25 del C. G. P., en consecuencia, no es de conocimiento de los jueces civiles del circuito sino de los civiles municipales, conforme el Art, 18 ibidem.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se remitirá a los jueces competentes, en conformidad con el Art. 139 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO. Remítase la misma al Juez Civil Municipal que este de turno, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO. Téngase al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 11 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fe49303dfd41de8ff27ed11ff6a4a22306168a0f8e4f1deb489c7614a51ed8**
Documento generado en 10/11/2021 11:21:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que el auto del pasado 5 de noviembre de 2021 no fue insertado en el estado correspondiente, aunque si se publicó copia del mismo en la página web de esta Unidad Judicial en la relación de autos publicados con el estado No. 74 del 8 de noviembre de 2021.

Cúcuta, 09 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena notificación por estado
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00336-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRIGUEZ ADA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el asunto dispuesto en la constancia.

Así entonces, toda vez la providencia del pasado 5 de noviembre en efecto no fue incluida en el listado de estado que se publicó el 8 de noviembre de 2021, **INSÉRTESE** en el estado No. 75 del día de mañana 11 de noviembre de 2021 junto a la presente providencia, publicando simultáneamente copia de las dos providencias en el copiador de autos de la página web de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 75 de fecha 11 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0c12bac9d1be957ca36d7b93bc033e7ee42152fa41634a41720866f99de5015
Documento generado en 10/11/2021 11:21:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte ejecutante solicitó corrección del auto que libro mandamiento de pago fuera del término de ejecutoria del mismo. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre corrección
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00336-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRIGUEZ ADA**, con el fin de evaluar la petición señalada en la constancia secretarial.

Así entonces, al examinar el escrito[1] que solicitó la corrección del auto[2] que resolvió librar mandamiento de pago, se denota que su fin es que este Despacho modifique la decisión adoptada y no la simple enmendadura de un "*error puramente aritmético*" como lo regula el artículo 286 del Código General del Proceso, por ello, la solicitud se torna en notoriamente improcedente.

En gracia de discusión debe exaltarse que la forma en que se dispuso la orden de pago es diferente a la solicitada por la parte ejecutante por las razones que se expresaron en las motivaciones del mismo auto, por ende, su inconformidad debió presentarla a través del recurso de reposición dentro del término de ejecutoria que finalizó el pasado 3 de noviembre de 2021 sin que se haya impetrado ni este medio de defensa ni la aclaración tampoco, por lo que en consecuencia el mismo se encuentra ejecutoriado para la parte solicitante conforme el artículo 302 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADO para la parte ejecutante el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021.

[1] Archivo 009 del expediente electrónico.
[2] Archivo 005 ibídem.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 05 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 74 de fecha 08 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf05f060cf72a59dd60ef0ee1491ba2bda46ec43e42733499b574539b8702e56
Documento generado en 05/11/2021 10:48:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2017-0315-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra el señor FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES, con el fin de continuar el trámite.

En atención a que la parte demandante informa que desconoce el correo de la parte demandante, lo que impide dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020, entonces con el fin de dar impulso procesal a este proceso, se ordena que por secretaria se proceda a dar traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el decreto citado se deberá insertar en el estado electrónico el traslado surtido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 11 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
464bd100117c81232413696bc2486aef4112c7b2952c2ad84271f5d55a2519c1
Documento generado en 10/11/2021 11:22:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
RENDICIÓN DE CUENTAS
RAD. 54001-3153-004-2021-00335-00.

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Por auto del 27 de octubre del año en curso, se inadmitió esta acción VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS instaurada por la sociedad COMPROSER S.A.S., contra HENRY FRANCO LEAL y Otros.
Transcurrido el término otorgado p0or el Art. 90 del C. G. P., la parte demandante no subsanó los defectos anotados por el despacho.

Así las cosas y conforme la misma norma en cita lo ordena, se procederá al rechazo de la demanda, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por motivado.

SEGUNDO. No hay a la devolución de documentos, por ser tramite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre, se notificó por anotación en Estado No. 075 de 11 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a2ff84687e37717bad510ca46c65166d4f1c13975386fd25846eb80a95702d**
Documento generado en 10/11/2021 11:22:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Terminación
Divisorio
RAD. 540013153004-2017-00291-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso DIVISORIO promovido a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS CASTILLO HERRERA a través de apoderada judicial contra DIANA CAROLINA MORENO GÓMEZ, para resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que, las partes en memorial que antecede presentan terminación del presente proceso por transacción de las pretensiones de la demanda, por haberse efectuado un arreglo extraprocesal entre los señores JUAN CARLOS CASTILLO HERRERA y DIANA CAROLINA MORENO GÓMEZ.

Por ser procedente la petición incoada por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, se ordenará la terminación por transacción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción de las pretensiones de la demanda, por haberse efectuado un arreglo extraprocesal entre los señores JUAN CARLOS CASTILLO HERRERA y DIANA CAROLINA MORENO GÓMEZ, conforme lo solicitan las partes en memorial que antecede.

SEGUNDO: ODENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta actuación. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas por así haberse acordado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 11 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dc296e038b5ef407c943bffbddba10f9fa44fc0149787150b7237dd790c60c6
Documento generado en 10/11/2021 11:22:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2017-00169-00.

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN impetrado contra el auto de fecha 22 de octubre del año en curso, que admitió la reforma de la demanda en este proceso de PERTENENCIA instaurado por GABRIEL ANGEL LAZARO LOZANO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO ROLON RINCON.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Se sintetiza en el hecho de que se presenta y admite reforma de la demanda contra HEREDROS INDETERMIANDOS DE LUIS ALBERTO ROLON RINCON, cuando existe una compraventa de derechos y acciones del causante Luís Alberto Rolón Rincón, y a la anotación N° 19, del folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, el registro de la adjudicación en sucesión del inmueble objeto de usucapión y reivindicación, a Carlos Rolón Bermúdez, Jorge Alberto Rolón Villamizar, e Isidro Rolón, en los porcentajes que allí se registran, siendo estos los actuales propietarios del inmueble, desconociendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., y la reforma debió dirigirse contra herederos indeterminados y determinados, que son los mencionados.

Se alega igualmente la falta de aportación del certificado de tradición y libertad, como lo exige el Numeral 5º., del Art. 375 del C. G. P.

RESPUESTA AL RECURSO.

El apoderado demandante manifiesta que no existe violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues con la presentación del recuro se demuestra que está ejecutando el derecho de defensa. Que el demandante no lo ha desconocido, lo anterior se puede refutar, por cuanto el apoderado anterior de los demandantes, manifestó en memorial aportado al despacho, el cual reposa en el expediente, sobre la ubicación de los hoy aquí demandados y se expuso de igual forma los cotejos de las notificaciones que se les surtieron, que la reforma ha sido protectora de los derechos de la defensa y debido proceso, por cuanto antes de que el despacho se pronunciara sobre su admisión, los demandados ya la habían recibido de conformidad con el numeral 14 del art 78 del C. G. P. y el art 9 del D. L. 806 del 2020.

Frente a la aportación del certificado de tradición actualizado, no lo comparte, por cuanto los sujetos demandados ya notificados no variaron, es de entender que el legislador requirió este certificado a fin de establecer con seguridad el predio y el propietario que sería objeto de la medida de inscripción de la demanda de pertenencia, y con el fin de que el predio no

salga de la vida comercial, solo de que se establezca e informe que en el existe un proceso judicial.

CONSIDERACIONES.

Tiene el recurso de reposición el objeto de que el mismo Juez vuelva sobre su decisión y la revoque o reforme, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, a través del cual le demuestre haber cometido un error en la apreciación fáctica o aplicación de la ley.

Para entrar en materia, nos remitimos a la reforma de la demanda, regulada por el Art. 93 del C. G. P., que taxativamente señala:

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Revisada la reforma, tal y como lo señala el recurrente, esta se dirigió contra los HEREDEROS Indeterminados del señor LUIS ALBERTO ROLON RINCON y PERSONAS INDETERMINADAS.

La demanda fue admitida contra HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ALBERTO ROLON RINCON y CIRO ANTONIO ROLON RINCON y CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ y demás personas indeterminadas.

Es claro entonces, que la parte demandante omitió dirigir la reforma en contra de CIRO ANTONIO ROLON RINCON y CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ, por haberse tenido a estos como demandados en la admisión de la demanda y conforme a la subsanación de la misma. Ahora, con la contestación de la demanda, se aporta prueba, certificado de tradición, que la titularidad del bien ya no está en cabeza del señor LUIS ALBERTO ROLON RINCON, sino de sus herederos ROLON BERMUDEZ CARLOS CESAR, ROLON BERMUDEZ ISIDRO ANTONIO y ROLON VILLAMIZAR JORGE ALBERTO, circunstancia, que a pesar del conocimiento del demandante, nada se dijo en la reforma a la demanda, cuando precisamente el objeto de la misma es la inclusión de nuevos hechos, pretensiones y sustitución de las partes.

Incluso el art. 93 establece que solo habrá reforma cuando existe alteración de las partes, hecho que claramente ocurrió en este caso, pues la titularidad del predio, al momento de presentarse la reforma, ya no está en cabeza del causante.

Por lo anterior, la reforma debió incluir a los nuevos propietarios del bien, así como aportar un certificado de tradición y libertad actualizado.

Por lo expuesto, el Juzgado accederá a la revocatoria del auto en cita y procederá a su inadmisión, para que se subsanen los defectos anotados y se aporte el certificado actualizado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Como corolario de lo anterior, inadmitir la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 11 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411126f0e9f5d150054dd3a4cd850986e531576b27b7261e9aafa6fdc4d9f268**
Documento generado en 10/11/2021 11:22:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0326-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por el señor EDWIN FABIAN LANZZIANO LINDARTE, a través de apoderado judicial contra el señor RONALD RAUL SANABRIA DUARTE.

Teniendo en cuenta que las entidades bancarias: BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL dieron respuesta a la orden de embargo decretada por este Juzgado, entonces se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente y se tienen por agregadas al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 11 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
430650638017019a21b5dffd4889e2d36094f0e9188d7a29378252173e95dfb5
Documento generado en 10/11/2021 11:22:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente proceso para darle el trámite que legalmente corresponda.

Cúcuta, 09 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena notificaciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00038-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, con el fin de darle el tramite pertinente.

A pesar de que la notificación del extremo pasivo se surtió en debida forma, al punto que se interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que no se ha notificado en este trámite al Ministerio Publico ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia debe ordenarse que se realice este trámite a través de la secretaría de este Despacho, con la prevención de que la remisión por medios físicos diferente al correo electrónica queda abolida por la vigencia de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR el auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021 al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo prevé el artículo 612 del Código General del Proceso, con las precisiones dispuestas en la parte motiva. Por secretaría realícense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 75 de fecha 11 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5446c9eec485ddb3e428dd1ccfe368e4627ea40765d3d25cb2a5ba50dcb5ed05
Documento generado en 10/11/2021 11:22:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0199-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por la empresa TERMOTASAJERO S.A E.S.P entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial contra la señora ANA ELVIRA PAEZ CASTRO.

Teniendo en cuenta que la petición que antecede invocada por la parte demandante es procedente, entonces se **DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero la demandada ANA ELVIRA PAEZ CASTRO, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco Popular, Davivienda, Banco Santander, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Bancamía, Banco de la Republica, Banco Sudameris, Coomultrasan, Coorpbanca, Bancompartir, Credibanco, Bancoop, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Bogotá. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 11 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eee59519de3bf51607d18ea4580cfe2af78b467ca24097e1f5d01947124c918d
Documento generado en 10/11/2021 11:22:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00208-00.

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada contra el auto que decreto medidas cautelares en este proceso seguido por UCI COLOMBIA SAS., contra ECOOPSOS EPS., fechado 21 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El extenso escrito se resume en la no viabilidad de las medidas cautelares, especialmente el embargo de cuentas maestras, por cuanto La excepción al principio de inembargabilidad solo aplica, según los criterios jurisprudenciales, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001, fija como destino de dichas participaciones, mas no a otras.

Que no se puede predicar que esa excepcione para proceder al embargo de recursos de la salud, pues por mandato legal y constitucional gozan de inembargabilidad, como son los recursos provenientes del ADRES que son asignados mes a mes en las CUENTAS MAESTRAS de la entidad demandada, tal y como lo define el Decreto 4693 de 2005 en sus artículos 1° y 2°.

Que en consecuencia, es evidente que en el caso de autos no es procedente enmarcar ninguna de las excepciones, pues los documentos presentados como base de la acción ejecutiva iniciada por UCI COLOMBIA S.A.S. y sobre la que fincó la solicitud de medidas cautelares, son facturas de venta de servicios de salud, las cuales no constituyen obligaciones laborales, sentencias judiciales o títulos ejecutivos en los cuales el estado sea deudo y la naturaleza de los recursos no son de propiedad ni le pertenecen a la demandada, son exclusivamente de ADRES.

RESPUESTA DEL DEMANDNATE.

Se sintetiza en que la corte constitucional ha fijado excepciones al principio de inembargabilidad del que trata el artículo 594 del Código General del Proceso, adicionalmente nos brinda claridad al establecer que las excepciones son totalmente aplicables siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades para la cual están destinados los recursos del Sistema General de Participación, como es en el caso que nos ocupa el origen de la obligación a cargo de la parte demanda EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., es precisamente la prestación del servicio de salud por parte de la UCIS DE COLOMBIA S.A.S., por lo que es totalmente

procedente el embargo de los dineros que posea la parte demanda a cualquier título depositados en las diferentes entidades bancarias.

CONSIDERACIONES:

Los altos tribunales del país, Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, han reiterado la viabilidad del embargo de los dineros de la salud, incluidos las cuentas maestras y los denominados parafiscales. Los jueces, siguiendo esos derroteros, ha ordenado los embargos de dineros de la salud en esas circunstancias, cambiando la posición que habían adoptado negando dichas medidas cautelares, dado los pronunciamientos de las altas Cortes.

Sin embargo, tanto las Entidades Promotoras de Salud, como los Bancos y la misma procuraduría, insisten en la inembargabilidad de dichos dineros, pasando por encima e irrespetando las decisiones de los altos tribunales, especialmente los bancos, quienes han adoptado la posición de jueces para negar el cumplimiento de las órdenes de embargo, olvidando que quien decide sobre la embargabilidad o no son los jueces y no los bancos.

Precisamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en unas de las sentencias más recientes sobre la viabilidad de dichos embargos, la No. STC-4705-2019, del 29 de octubre de 2019, radicado No. 1100102030002019-03415-00, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló lo siguiente: ""Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, 'la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta'.

Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (…)".

"En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: '(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP Página 3 de 8 persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (…)".

"Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: '(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales

como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.

Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (…)". "(…)". "Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente: 'De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'. En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social (…)".

"Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo (…)".

"(…) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (…)". "Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".

"De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud (…)". "En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: '(…) no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente', claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política.

Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen Página 4 de 8 directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas (…)" (subraya fuera de texto). Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros. Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.

Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica. En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar "(…) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (…)" estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los "títulos legalmente válidos" a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación "(…) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (…)". Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen "(…) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (…)" , lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.

En la sentencia C-793 de 2002, respecto de la temática descrita, se explicitó: "(…) [C]omo ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.).

Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992 (…)".

"Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de

salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado (…)".

"(…) De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones- (…)" (subraya fuera de texto). Las consideraciones transcritas hacen referencia a los dineros destinados a educación; no obstante, la Corte Constitucional extendió el criterio comentado a los demás sectores, tal como se extrae de la sentencia C-566 de 2003, donde expuso:

"(…) Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad (…) de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico (…)". "En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones (…)".

"Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (título V de la Ley 715 de 2001), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse".

"Téngase en cuenta así mismo, que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (arts. 356 y 357 C.P.) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las participaciones para educación y salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones (…)". "Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión 'estos recursos no pueden ser sujetos de embargo' contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones(…)"».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: razonabilidad de la decisión que ordena el embargo de las cuentas maestras de la EPS Saludvida, en las que se encuentran los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específica Tesis: «Examinada la providencia de 24 de julio de 2019, mediante la cual se revocó la de 12 de diciembre anterior, donde el a quo había modificado las medidas cautelares decretadas para disponerlas sobre todas las cuentas bancarias de la demandada.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es indubitable que la medida cautelar pretendida por la parte ejecutante y decretada por la Juez A-quo en el auto cuestionado, resulta procedente a la luz de los planteamientos legales y jurisprudenciales ya citados, dado que los recursos que posea la empresa promotora de salud demandada en las cuentas bancarias embargadas, dentro de las que se pueden encontrar las que contienen los girados del SGP, pueden ser objeto de la medida cautelar decretada, toda vez que en este proceso se persigue el pago de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos precisamente en cumplimiento de servicios de salud prestados por la demandante Gastroquirurgica S.A.S. a los afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud de MEDIMAS EPS, máxime que lo que se pretende con la medida aludida es el pago de la sentencia judicial por servicios de salud, circunstancias que como puede verse se subsumen en la excepción al principio de inembargabilidad de estos recursos, a la que hemos venido haciendo alusión a lo largo de esta providencia. Ya para concluir sea del caso señalar, que cuando se decreta una medida cautelar de embargo sobre bienes que en principio 3 STC10139-2021. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. 11 de agosto de 2021 17 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia Rdo. Interno 2021-0216-01 resultan inembargables, como ocurre en el presente caso, el Ministerio de Salud y de la Protección Social emitió la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, en la que señala, que para su procedencia "i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.", lo que guarda concordancia con lo consagrado en el parágrafo del artículo 594 del C.G. del P, que al efecto reza "En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia" parámetros que fueron atendidos por la funcionaria de primera instancia pues tanto en el proveído del 21 de julio de 2021 mediante el que se decretó la medida de embargo y retención de los dineros de la ejecutada en el Banco de Bogotá, como en el auto del 30 de julio de 2021 que dispuso su aclaración, se precisó que se trataba de una excepción a la regla general de inembargabilidad respecto de recursos del SGSSS, por ser una ejecución derivada de la prestación del servicio de salud, así como que dicha orden deviene de una sentencia en firme, razón por la cual instó a las entidades 18 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia Rdo. Interno 2021-0216-01 bancarias y/o financieras destinatarias de las medidas para que procedieran una vez recibida la comunicación, a dejar a disposición del despacho, las sumas de dinero retenidas, dada, aquí tutelante, salvo las denominadas "maestras", destinadas para los montos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se observa la arbitrariedad alegada.

2. Ciertamente, para adoptar la determinación criticada, el colegiado convocado comenzó por precisar que el Hospital Universitario Erasmo Meoz E.S.E., allí apelante, pretendía la inaplicación del principio de inembargabilidad, respecto de los dineros consignados en las "cuentas maestras" porque además de estar en duda la calidad de tales cuentas, la ejecución versaba sobre obligaciones originadas en la prestación del servicio de salud "(…) a personas afiliadas al régimen subsidiado (…) a [quienes] se les protegió el derecho a la salud y por ende en conexión a la vida (…)". Luego, el tribunal acudió a su jurisprudencia reciente y refirió lo aducido por esta misma Corporación en casos análogos, donde se aceptó el embargo de recursos como los aquí discutidos. Tras tal recuento, concluyó:

"(…) una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas,

ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales.

"Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos -articulo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el de satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron destinados previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional (…)".

El Tribunal Superior4 de Cúcuta, en providencia de fecha 21 de septiembre del año en curso, proceso Rdo. 54001315300420200017601, en relación con el mismo tema, expuso:

"Descendiendo al caso que nos ocupa, es indubitable que la medida cautelar pretendida por la parte ejecutante y decretada por la Juez A-quo en el auto cuestionado, resulta procedente a la luz de los planteamientos legales y jurisprudenciales ya citados, dado que los recursos que posea la empresa promotora de salud demandada en las cuentas bancarias embargadas, dentro de las que se pueden encontrar las que contienen los girados del SGP, pueden ser objeto de la medida cautelar decretada, toda vez que en este proceso se persigue el pago de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos precisamente en cumplimiento de servicios de salud prestados por la demandante Gastroquirurgica S.A.S. a los afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud de MEDIMAS EPS, máxime que lo que se pretende con la medida aludida es el pago de la sentencia judicial por servicios de salud, circunstancias que como puede verse se subsumen en la excepción al principio de inembargabilidad de estos recursos, a la que hemos venido haciendo alusión a lo largo de esta providencia.

Ya para concluir sea del caso señalar, que cuando se decreta una medida cautelar de embargo sobre bienes que en principio resultan inembargables, como ocurre en el presente caso, el Ministerio de Salud y de la Protección Social emitió la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, en la que señala, que para su procedencia "i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.", lo que guarda concordancia con lo consagrado en el parágrafo del artículo 594 del C.G. del P, que al efecto reza "En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia" parámetros que fueron atendidos por la funcionaria de primera instancia pues tanto en el proveído del 21 de julio de 2021 mediante el que se decretó la medida de embargo y retención de los dineros de la ejecutada en el Banco de Bogotá, como en el auto del 30 de julio de 2021 que dispuso su aclaración, se precisó que se trataba de una excepción a la regla general de inembargabilidad respecto de recursos del SGSSS, por ser una ejecución derivada de la prestación del servicio de salud, así como que dicha orden deviene de una sentencia en firme, razón por la cual instó a las entidades bancarias y/o financieras destinatarias de las medidas para que procedieran una vez recibida la comunicación, a dejar a disposición del despacho, las sumas de dinero retenidas".

Por lo anterior, se ratificará la decisión y se concederá el recurso subsidiario de apelación.
Procede seguidamente, a resolver el recurso de reposición contra el auto del 30 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago.

Se fundamenta la recurrente en la falta de los requisitos de los títulos base de la ejecución También se alega la falta de los requisitos del título ejecutivo, pues se trata, en resumen, de un título complejo, pues no reúne las exigencias del Art 21 del decreto 4747 de 2007, pues no se aporta las facturas con los soportes que ordena la ley, como cedula del afiliado, autorización de prestación del servicio, epicrisis, resumen de la atención o historia clínica, Rips, resultado de exámenes de apoyo diagnóstico, Etc

En relación con la falta de requisitos de los títulos base del recaudo ejecutivo, tenemos que estos los constituyen unas facturas de cobro de prestación de servicios de salud realizados por la parte demandante a la demandada, respecto de tratamientos odontológicos

La factura es un documento con valor probatorio y que constituye un título valor, que el vendedor entrega al comprador y que acredita que ha realizado una compra o se ha prestado un servicio por el valor y productos relacionados en la misma

El Código de comercio, en el artículo 772 define la factura como: "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio"

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura

La falta de cualquiera de estos requisitos, no le dará a la factura la calidad de título valor
Es claro entonces, que la factura es un título valor y por ese solo hecho no tiene la calidad de título complejo, como lo afirma la parte demandada, por si solo presta absoluta validez

Los requisitos a que hace alusión la parte demandada, son netamente administrativos y son los documentos que debe presentar quien presta el servicio junto con la factura, para efectos de que la misma se ha aceptada o no por quien debe pagar dicho servicio.

Significa lo anterior, que dentro del término que otorga el Art 773 del C de Co, o el que hayan pactado las partes, no se presente objeción alguna a la factura o facturas, no sean devueltas, esta se entiende irrevocablemente acepta y como tal no se exige requisito adicional alguno

Entonces, la ausencia de algunos de los requisitos que señala la parte demandada en su recurso es causal de devolución de la factura para que estos se cumplan, pero si no lo hace, este no es un requisito adicional y muchos menos la conformación de un título complejo

La norma en cita reza:" La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o

emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”(Se resalta)

Así las cosas, no hay lugar a reponer el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia adiada 21 de agosto del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo.

TERCERO. Por economía procesal, se corre traslado al demandante del recurso de apelación.

CUARTO. Ratificar el mandamiento de pago de fecha 30 de julio del año en curso, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 11 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3709d9e67648effdcb878028ef9d313f6664d5eb5b4265dd48da1ee37f2aa455**

Documento generado en 10/11/2021 11:22:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho virtual de la señora Jueza para evaluar la comunicación sobre notificaciones que presentó la parte demandante, teniendo en cuenta el requerimiento que se efectuó a través del auto del 22 de septiembre de 2021.

Cúcuta, 09 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto requiere parte demandante
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00147-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **JUAN CARLOS SILVA REMOLINA** a nombre propio y de su menor hija **SAMMY NAHOMY SILVA PARRA** contra **URIEL IBAÑEZ MUÑOZ, MARY SANCHEZ TRISTANCHO, RADIO TAXI CONE LTDA -RTC LTDA-** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el asunto dispuesto en la constancia secretarial.

En efecto en el expediente se encuentra un archivo[1] allegado por parte demandante en donde demuestra que ha realizado una serie de actuaciones tendientes a notificar a la parte pasiva. Al respecto debe establecerse que realizó lo encomendado en debida forma en relación a las sociedades demandadas[2] pues le remitió a su buzón electrónico la comunicación respectiva e incluso, estos ya vienen obrando dentro del proceso, al margen de la evaluación futura sobre la pertinencia de lo que hasta el momento han presentado.

En cuanto a las personas naturales demandadas debe establecerse que la notificación por correo electrónico de **MERY SANCHEZ**[3] no puede ser aceptada debido a que en la conversación vía WhatsApp se señaló claramente que este era el

[1] Archivo No. 72 del expediente electrónico.
[2] Página 5 ibídem.
[3] Páginas 7 a la 11 ibídem.

correo de la señora Stella Jurado, quien no es demandada por más que tenga algún lazo de familiaridad con quien se intenta notificar.

Ahora bien, como en el numeral segundo del auto del 9 de septiembre se ordenó que las notificaciones de las personas naturales se surtieran conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., se tiene que los oficios que fueron remitidos a la señora **MERY SANCHEZ**[4] y al señor **URIEL IBAÑEZ**[5] no cuentan con la información debida para surtir este trámite y contrario a ello, en estos se consignó información errónea respecto al trámite a seguir, que en todo caso no fue finalizado.

En estos oficios se dispuso que con esa comunicación quedaba surtida la notificación, cuando lo cierto es que para ello los demandados debieron comunicarse a través de correo electrónico o mediante cita presencial con este Despacho Judicial, lo cual no se llevó a cabo, por lo que en consecuencia se debía acudir a la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P., el cual dispone:

"***Cuando no se pueda hacer la notificación personal*** *del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*"

De manera tal que el requerimiento sobre notificaciones no fue acatado en su integralidad, pero por haber adelantado gran parte del mismo se dará un nuevo termino para que acate de forma estricta lo establecido en las disposiciones en comento, con la particularidad de que la presentación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. se puede efectuar a través de un requerimiento remitido por el demandado al correo electrónico para la remisión del link o enlace del proceso dentro del mismo plazo establecido en la norma y así se le deberá comunicar en el oficio que se remita; pero si no fuese así, vencido este término, la parte demandante deberá proceder a la notificación por aviso, con la remisión física de las piezas procesales pertinentes y con las apreciaciones que trae consigo la regulación sobre este tipo de notificación. En caso que se efectué de forma errónea nuevamente, se entenderá por no surtida la notificación, con las consecuencias procesales pertinentes.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

[4] Página 13 ibídem.
[5] Página 4 ibídem.

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS DE FORMA PERSONAL a los demandados **RADIO TAXI CONE LTDA -RTC LTDA-** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** el día 10 de septiembre de 2021, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICACES las diligencias de notificación realizadas en relación con los demandados **URIEL IBAÑEZ MUÑOZ** y **MARY SANCHEZ TRISTANCHO,** conforme se anotó líneas atrás.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante para que proceda a materializar las notificaciones de los demandados **URIEL IBAÑEZ MUÑOZ** y **MARY SANCHEZ TRISTANCHO** dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, conforme las indicaciones dadas, allegando dentro de este mismo término prueba de las diligencias realizadas, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso y por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 75 de fecha 11 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6093f750f75c81d89fbed0bcd28a7a285b1ba4164cee93fee32798e1f575f70e
Documento generado en 10/11/2021 11:22:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la liquidación de crédito adicional no fue objetada.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2020-00176-00.

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

No habiéndose objetado la liquidación adicional del crédito, presentada en este proceso EJECUTIVO seguido por GATROQUIRURGICA S.A.S, contra MEDIMA EPS., el juzgado le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho.

Conforme lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa, dentro de la vigilancia judicial solicitada para este proceso por la parte demandante, se le informa a la ejecutante que los dineros consignados, no pueden ser pagados, hasta tanto no decida el superior el recurso de apelación interpuesto por la misma demandante contra el auto de fecha 3 de septiembre del año en curso, que aprobó la liquidación de costas.

Lo anterior, con fundamento en el Art. 447 del C. G. P., que establece lo siguiente: "Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 11 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f119820da2fd2abc88c3d1dd9b9c3d315f109fc9ab89f2bcb1178838c993facc
Documento generado en 10/11/2021 11:22:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
Ejecutivo
RAD. 54001-3153-004-2020-00253-00

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mayor Cuantía, propuesta por GLOBAL EXPORT SYNTHETIC S.S.A, contra JOSE ANIBAL AGUIRRE SAUTIRTH.

En atención a que la EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA en escrito que antecede solicita se le aclare la orden de embargo dada contra el demandado JOSE ANIBAL AGUIRRE SAUTIRTH en el sentido de determinar el monto del límite de la medida cautelar contenida en el auto de fecha once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020). Oficiar en tal sentido.

Igualmente, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la entidad citada el 20 de octubre del 2021, para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 075 de fecha 11 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ff92d9ebe175e25a897947893ed871d199140834e429fa4361ff504c2f92015

Documento generado en 10/11/2021 11:22:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica